

DEFENSA FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE UN
LEGADO DE MISAS EN UNA HERENCIA REPUDIADA.

por el Provisor de Segovia,

D. Felipe GIL RODRIGUEZ -

Cuando, en un testamento, se hace una manda pía, por la que el testador lega unos bienes a una entiddad eclesiástica con fines piadosos, especialmente - para misas, si los herederos o legatarios de los otros bienes que deja el difunto testador repudian los legados y la herencia, este repudio no priva a la Iglesia del derecho a los legados, hechos en favor suyo, como manda o fundación piadosa. El Estado, por renuncia de los herederos legítimos, hereda "ab intestato" los bienes, legados a estos ; pero la Iglesia, dispuesta a aceptar los legados piadosos, es copartícipe legataria con el Estado. -- Pues la renuncia de los familiares a la herencia - no comporta la caducidad de las mandas pías.

Así se expone claramente en este informe del -- Ilmo. Sr. Provisor de Segovia, que sirvió de fundamento a su Obispo para entablar recurso ante la Dirección General de lo Contencioso y que fue es-

timado favorablemente.

- - -

I. _ Don Victoriano Melero, Presbítero, otorgó testamento en 8 de Agosto de 1939 ; entre otras cosas dispuso :

3°) .- Legó todas las fincas que me pertenecen en término de San Miguel de Benuy, a mis primos carnales... a partes iguales y proindiviso, con la condición de que por cada obrada paguen una fanega de pan mediado, mitad trigo y mitad cebada, al Sr. Cura de San Miguel de Bernuy, para que con su importe se digan misas por el descanso de mi alma y de mis obligaciones, durante el término de treinta años.

4°) .- Id. Id. en Fuente el Olmo... a mis primos carnales... solo que se entregará al Sr. Cura de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

6°) Legó a Fructuosa Villar... dos obradas... igualmente le legó para que me asista la sepultura durante cuatro años.. una tierra...

6°) bis.- Legó los libros... a la Parroquia.

7 °) En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos en pleno dominio, al igual que los legados, y partes iguales a mis primos.... (los mismos que en números 1° y 2°), - con derecho de representación en sus descendientes, al igual que los legatarios.

II.- Los primos repudiaron legado y herencia. Ni la Parroquia repudió el legado de libros ni la Iglesia la mandapiosa de misas. Tampoco repudió sus legados, según creo, -- Fructuosa Villar.

III.- El Juzgado de Cuéllar, en 1954, dictó Auto en uno de cuyos Considerandos se dice "que el testamento perdió validez a la causa de causa de la renuncia de los primos" y en cuya parte dispositiva se declara "intestado el fallecimiento y heredero al Estado.

IV.- El Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Obispo, solicitó, hace ya más de tres meses, del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, que se reconociese la manda piadosa. Acompañábase mi informe como Provisor.

El Sr. Obispo puede, si lo cree procedente, dirigirse nuevamente al Sr. Delegado ó bien formular en regla, conforme a Ley, la reclamación previa al ejercicio de la acción civil, si se propusiera ejercitarla. Para lo cual acompaño este -- nuevo informe.

V.- Se trata de asunto privado y civil aun cuando los interesados sean la Iglesia y el Estado. Serían competentes los Tribunales civiles :

Para la reclamación previa véase Ley de Procedimiento Administrativo, artºs 138 y siguientes. El Obispo, a falta de albaceas testamentarios, por el lapso del tiempo señalado por el testador, tiene legitimación activa para hacer esta reclamación y para, en su caso, ir a la vía ordinaria, - por los intereses de las Parroquias en esta manda y porque los Ordinarios son ejecutores natos de todas las piadosas - voluntades, según el Canón 1.515 con valor en el orden Civil, por virtud del Concordato, artículo XXXV,2.

VI.- El testamento de D. Victoriano Melero sólo parcialmente ha dejado de tener validez. La afirmación del Sr. Juez -

en uno de los Considerandos, no puede tener otro sentido ; - afirmar su invalidéz total será ir abiertamente contra el -- Artº774 del Código Civil, e ir contra la realidad de nuestro caso. Hay disposiciones testamentarias, como la primera, segunda, sexta, sexta bis, a las que nadie ha renunciado y de cuya validez actual, aun después de repudiar la herencia los primos, nadie puede suscitar la duda.

En la parte dispositiva del Auto, que es realmente la - vinculante, se declara el fallecimiento intestado y al Estado heredero.

El Ilustre civilista Castán dice que es inexacta la ex-- presión de nuestro Derecho de sucesión intestada para casos como el que contemplamos, ya que, según nuestro Derecho, cabe abrirse para una parte de la herencia. Si nuestro Derecho la llama así, aunque sea con inexactitud, no tiene que extrañar a nadie que el Sr. Juez haya declarado la sucesión o el fallecimiento intestado, aun cuando la sucesión legítima, en el caso, sólo tenga lugar respecto a parte de la herencia.

Los artºs 658, 3º; 764; 912; 986 del Código Civil bien -- claramente nos hablan de posible coexistencia de ambas sucesiones testamentaria e intestada. En nuestro Derecho tiene - realidad y sentido el principio tan diverso del Derecho Roma no, de que alguien por parte testatus por parte intestatus - decedere potest.

Así pues la declaración del Sr. Juez, siendo y todo correcta, no excluye que al mismo tiempo con el Estado, herede-

ro abintestato, se den otros cooptícipes en la herencia, - por virtud del testamento, al menos bajo el concepto de legatarios o decañsarios.

Yo diría, con el respeto debido al preclaro Maestro que la expresión (sucesión intestada) referida por nuestro Derecho a la sucesión legítima parcial no es inexacta. La acción de testar, como quiera que recaea sobre los bienes, al reves- que fallecer, no es simple o indivisible ; no cabe decir que Victoriano falleció en parte. Pero sí cabe decir que falle- ció intestado aunque falleciera con testamento válido respecto a parte solo de los bienes. Adviértase la diferencia en- tre estas dos proposiciones : Victoriano no falleció testado. Victoriano falleció intestado. En la primera se niega que mu- riera testado. Solo puede ser verdadera según las reglas de la Lógica, cuando totalmente muriera sin testar o cuando to- talmente haya venido a ser inválido el testamento. En la se- gunda se afirma que falleció intestado. Es verdadera, según - las reglas de la Lógica, con tal de que al menos parcialmen- te, muriera sin testar. Sea lo que quiera de la exactitud ló- gica o gramatical, no cabe dudar de la exactitud jurídica ; - no es lícito forzar la expresión del Sr. Juez que llama al - fallecimiento de D. Victoriano intestado para, contra el len- guaje del derecho dar a la expresión (sucesión intestada) -- una obligada extensión universal.

El Estado es heredero. He aquí la declaración única y - principal del Sr. Juez en la que convergen, como las premi- sas en la conclusión, todas las anteriores declaraciones. La conclusión no puede extenderse más que las presmisas. Si la-

sucesión o fallecimiento intestado tiene o puede tener alcance sólo parcial, otro tanto se ha de decir del Estado heredero. Declarar al Estado heredero no es excluir a otros como partícipes legatorios ni mucho menos declarar la herencia exenta de cargas. Tampoco, pués, esta declaración prejuzga o perjudica derechos de la Iglesia o del alma.

Bien estaba que hubiera el Juez hecho expresa salvedad de los derechos de tercero como también que hubiera expresamente declarado al Estado heredero a beneficio de inventario conforme se ordena en el R.D. del 23 de Junio de 1.928 artº-7º., pero ni aquella omisión excluye los derechos que directamente, y sin necesidad de declaración del Juez, el testamento otorga, ni esta segunda omisión permite reclamar al Estado deudas o cargas por encima del valor de la herencia vacante.

Por supuesto que el Estado es heredero con las mismas obligaciones y derechos que los demás herederos (artº. 957 del Código Civil), si bien lo es siempre a beneficio de inventario (artº957) y no queda obligado hasta más allá de donde alcancen los bienes de la herencia (artº23) lo que evidentemente demuestra que también el Estado hereda con cargas.

El Estado, en nuestro Derecho, no es un heredero irregular o privilegiado ni se hace cargo de la herencia vacante en virtud de su soberanía o del dominio eminente, sino que es heredero como los demás, el último de todos los herederos legítimos (artº913) y necesita por eso de declaración judicial, ni más ni menos que los otros herederos legítimos (artº 958).

El título IX sobre abintestatos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está concebido y redactado mirando el supuesto frecuente y normal de que no haya testamento. Esto podría inducir a creer que el abintestato sólo en este supuesto -- tiene lugar. Sin embargo todo lo dicho nos convence de lo contrario y es claro que, a tenor del artículo 764, párrafo 2, 912, 2º y otros de nuestro Código Civil, la sucesión legítima tiene también lugar cuando sólo hay testamento parcial respecto de aquellos bienes de que el testador no dispuso. Y naturalmente que para este supuesto, raro y excepcional, no se aplicará otro procedimiento de declaración de heredero abintestato del que se establece en el título citado. Lo lógico entonces sería que el Sr. Juez citara no por edictos (así se manda en el artº984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando hay sospechas, pero no certeza de que haya herederos), sino personalmente a los herederos testamentarios. Si no lo hace así y los interesados no acuden a llamamiento edictal, bien porque lo ignoren o bien porque crean que el llamamiento se hace sólo para los que se sientan con derecho a la parte de herencia vacante, ¿habrá que inculpar a éstos de abandono de sus derechos?. Aunque en la intención del Sr. Juez estuviera declarar al Estado único y universal heredero, libre de cargas, ¿será lícito dar extensión universal y excluyente a la expresión cuando ésta simplemente y sin addito se limita a decir que el Estado es heredero?. ¿No será más justo interpretar las palabras del Sr. Juez -- tal como suenan, sin exonerar al Estado, heredero, de las cargas que la herencia comporta?.

Dos cosas aún hay que notar respecto al Auto del Sr. Juez:

1a. que aunque enmarcado por nuestra Ley de E.C. dentro de la - Jurisdicción contenciosa, sin embargo es según parecer de los - demás, procedimiento de jurisdicción voluntaria. Esto es ya una prueba de que el Auto no es definitivo, 2a. Que, aunque firme - no es una Sentencia y no puede tener valor definitivo y excep- cionante. Su valor de cosa juzgada se reduciría en todo caso, - a una situación de hecho que, a virtud del auto, se reputaría - legítima mientras los derechos del Estado en él reconocidos con exclusividad-hipótesis descartada en nuestro razonamiento ante- rior- no fuesen impugnados en juicio declarativo. La posibilidad de esta impugnación se admite expresamente en el artículo 1.126 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de adjudicación de bienes a personas innominadas y en el 997 párrafo 2º y 996 en el caso de declaración de herederos abintestato ; y así mismo - en multitud de Sentencias (12 Diciembre 1904 ; 11 Noviembre 1913; 3 de Julio 1914, etc). No tiene otra norma distinta la Ley para el Estado. Es axiomático el principio jurídico de que nadie pue- de ser privado de sus derechos y acciones sin previa audiencia y vencimiento en juicio.

VI.- La renuncia de los primos al legado de tierras ya la herencia no comporta la caducidad de la mandapadosa de misas.- Esta voluntad piadosa es absoluta e independiente, con sustanti- bidad y subsistencia propias.

Los tres métodos o medios de interpretación que se señalan en el artículo 675 del Código Civil, literal, lógico y sistemá- tico, serán otras tantas pruebas de nuestro aserto.

a) Literalmente en la tercera disposición testataria, exa-

minada con abstracción de las demás, hay dos legados, los dos absolutos e independientes. Al legado de tierras a los primos se yustapone un legado de misas. Las palabras : "Con la condición de que..., aunque lo parezca, no expresan una condición. No se trata de un legado condicional. No es condición suspensiva ni resolutoria lo que se establece. Es algo más. No es -- tampoco una simple modalidad del legado de tierras. Es mucho más que una obligación personal impuesta a los primos legatarios. Por las palabras "con la condición de que" se coordinan dos oraciones de las que la segunda restringe el alcance y -- significación de la primera. Sintácticamente es una oración -- coordinada adversativa restrictiva. Hay, mediante una conjun-- ción adversativa o equivalente, yustaposición de legados. Hay dos liberalidades distintas. Sencillamente D. Victoriano establece en el dominio de tierras referido a los primos una reserva, una limitación. Les transmite un dominio temporalmente limitado. Hasta que pasan los treinta años las tierras quedan gravadas con un legado de misas. Pasados los treinta años el dominio será pleno. Permítaseme esclarecerlo con unos ejemplos Si lego una casa a Pedro con la condición de que viva en ella también Juan, habré hecho dos legados o liberalidades. Pedro tiene una obligación respecto a Juan pero además Juan tiene -- un derecho real sobre la casa. Más que Pedro es la casa la -- obligada. Si dono a Pedro una caja de caudales, con la condición de que reparta mitad por mitad ese caudal con Juan, Juan tendrá un derecho real sobre la Caja. Así podrían multiplicar se los ejemplos. El Estado, dueño hoy de las tierras, tiene -- que cumplir o redimir esa carga real piadosa.

b) El método lógico nos lleva a la misma conclusión. - Este método parte del principio de que la voluntad del testador es lo decisivo y por eso el método lógico enseña a -- descubrir la voluntad tras de las palabras. Las palabras no son sino vehículo de la idea. Es la idea o intención del -- testador la que interesa. Con tal que aparezca claramente - en el testamento, se ha de preferir a las palabras. Ahora - bien, ¿cual fué la verdadera intención de este Sacerdote al legar las tierras a los primos? La contestación la tenemos en el mismo testamento. Don Victoriano desglosa de la herencia unos bienes y con ellos constituye un patrimonio separado. Don Victoriano dispuso que ese patrimonio quedara indiviso. ¿Para qué la separación y para qué la indivisión? estamos ante un patrimonio separado e indiviso afectado en un fin. Quien herede ese patrimonio tiene que cumplir ese fin.

c) El método sistemático consistente en comparar unas y otras cláusulas testamentarias para deducir la voluntad - resultante nos suministra una prueba clara y cierta de que - estamos ante un fin sustantivo, de que la manda de misas - causa del legado de tierras, es además, independiente de -- ese legado. La manda de misas es un legado absoluto e independiente.

Es muy de advertir que en la disposición séptima nombra e instituye herederos únicos y universales a los mismos - ni uno más ni uno menos, a quienes en la disposición 3a. lega las tierras.

Si eran o iban a ser dueños de las tierras en concepto de herederos ¿para qué entonces se legaron?. En las disposici

ciones tercera y septima se d \acute{a} n id \acute{e} nticas condiciones (salvo la -
indivisi \acute{o} n): las mismas personas, las mismas partes iguales, el -
mismo derecho de representaci \acute{o} n. El legado a los primos es del to-
do superfluo. La disposici \acute{o} n tercera solo tiene raz \acute{o} n de ser por -
las misas. El legado a los primos no es m \acute{a} s que un accidente, la en-
voltura o forma externa de la piadosa voluntad. La manda de misas -
es un fin sustantivo, per se stans y a esa manda de misas nadie ha -
renunciado ni estaba en poder de renunciar.

A estas tres razones pueden a \acute{n} adirse otras :

Supongamos esta hip \acute{o} tesis, posible seg \acute{u} n el art $^{\circ}$ 890 : -
los primos renuncian al legado y no a la herencia. Si la man-
da piadosa fuese mera obligaci \acute{o} n personal de los primos en -
cuanto legatarios, \acute{e} stos en la dicha hip \acute{o} tesis hubieran here-
dado toda la herencia sin cargas. \acute{L} Por qu \acute{e} no lo hicieron --
as \acute{i} ? \acute{L} qu \acute{e} Abogado les aconsej \acute{o} tan mal? pero \acute{L} es que habr \acute{i} a-
alguien que les exhimiese de la carga que el legado repudia-
do comportaba?. Y, \acute{L} qu \acute{e} m \acute{a} s da que ante la renuncia del lega-
do y herencia sea heredero el Estado?. El ser heredero por -
ministerio de la Ley o por voluntad del testador no cambia -
la extensi \acute{o} n de los derechos de heredero ni hace que varien-
tampoco sus obligaciones. El Estado no ejerce derechos de so-
beran \acute{i} a o de dominio eminente sobre los derechos de heredero.
Est \acute{a} en las mismas condiciones en que estar \acute{i} a, respecto a --
los legados renunciados, cualquier otro heredero leg \acute{i} timo o-
testamentario.

El art $^{\circ}$ 888 del C \acute{o} digo Civil dice que el legado repudia-
do se refunde en la herencia, fuera de los casos de sustitu-
ci \acute{o} n o de derecho a acrecer. El R.D. de 7 de Enero de 1.904-

dice que se refunde con las cargas y condiciones que tuviera como no sean meramente personales. Manresa en sus comentarios, al tratar de este artículo, dice muy juiciosamente que son -- condiciones de carácter personal las que se imponen al legatario, atendidas circunstancias especiales.

Otras razones de congruencia : La sucesión testamentaria tiene principalidad sobre la sucesión legítima. Esta es supletoria de aquella. Además se ha de dar a la voluntad del testador la mayor eficacia posible. Rige en la interpretación de las declaraciones de voluntad no reflecticias principio -- contrario al que se señala en el artº1289 para los contratos.

Finalmente no hay que olvidar que el testador es un Sacerdote. Es de suponer que en su ánimo tuviera sustantividad propia la manda de misas. ¿Quién es capaz de imaginar las -- obligaciones a que puede responder a la hora de la muerte manda tan importante?. El cumplió sus obligaciones al disponer -- de sus bienes para ese fin piadoso. Tratemos de que se haga efectiva esa obligación.

VII.- Tengo referencias de que todavía no se hizo la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad ; -- pero aunque ésta se hubiese hecho con exclusión positiva de -- los derechos de tercero, no crearía sino una praesumptio iuris y con un mandato judicial podría cancelarse esta circunstancia excluyente y anotarse los derechos reales de tercero con que la herencia del Estado se halla gravada.

VIII.- El derecho de la Iglesia o del alma, pese a la -- inscripción, no ha podido prescribir por falta de tiempo y --

por la imprescriptibilidad de las misas.

IX.- La Iglesia no se personó en Autos, quizá por no tener noticias de los edictos, o más probablemente, porque el llamamiento era para aquellos que se creyeran con derecho de herederos legítimos con preferencia al Estado. La Iglesia -- que no es heredero legítimo no podrá sentirse afectada por el llamamiento edictal ni podía nunca creer que se le denegase un derecho tan sagrado.

Hoy solicita y espera el reconocimiento expreso de ese derecho. Me parece lo bastante claro para que el Estado, sin necesidad de acudir a la vía judicial, lo conceda por la vía gubernativa. ¿De quién mejor podía la Iglesia esperar ese reconocimiento?.

Segovia 28 de Marzo de 1.960.

Felipe Gil, Provisor.

Establecido el recurso a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, el Ilustrísimo Sr. Director General, el 26 de Agosto de 1.960, transmitió al Sr. Obispo orden del -- Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 20 de Julio de 1.960 en cuya parte dispositiva, después de cinco Resultados y ocho Considerandos se ordenaba : "Reconocer el legado de misas efectuado por Don Victoriano Melero Regidor en las cláusulas tercera y cuarta de su testamento. Reconocer el derecho del -- Obispado de Segovia para percibir las rentas importe de los alegados a que se refiere el párrafo anterior, con objeto de

levantar las cargas de misas a que los mismos se refieren ; -
que se rectifiquen los correspondientes asientos del Registro
de la Propiedad, con objeto de que conste en los mismos las -
cargas que se reconocen en esta orden.

- - -